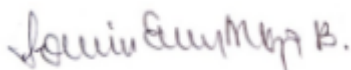


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 12 de julio de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00335-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 15 de julio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO NO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDPIO, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD".
EJECUTADO: RIGOBERTO LÓPEZ PELÁEZ y SIGIFREDO ALONSO
TABORDA RAIGOSA
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00335-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia que:

1.- No existe congruencia entre lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación al título valor - Pagaré - allegado como base de recaudo, toda vez, que éste último se encuentra vencido, y por tal motivo, el cobro debe efectuarse sobre la totalidad de la obligación, sin tener en cuenta las cuotas en que pudo el demandado haber incurrido en mora, habida cuenta, que no se hizo uso de la cláusula celebratoria en su momento oportuno, y de llevar adelante la ejecución en los términos solicitados por el memorialista, se

le estaría haciendo más gravosa la situación al demandado, en contravía de lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior debe ajustar las pretensiones 1 y 2 de la demanda.

2.- No hay claridad frente al monto total de los intereses remuneratorios que se indican adeudan, pues individualizan unas sumas que al sumarlas no coinciden con el valor indicado como debido.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instauró **LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, por medio de apoderada judicial en contra de **RIGOBERTO LÓPEZ PELÁEZ y SIGIFREDO ALONSO TABORDA RAIGOSA**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MONICA GUTIERREZ AGUILAR, identificada con la tarjeta profesional 244.980 del C.S.J.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22/07/2022

SECRETARIA

LMCA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208633cebe631bdecc3edd918b72acf1f3630e6e997402446210ee6764007f4b**

Documento generado en 21/07/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>